

2022-00218 U. M. H. MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA EDEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 02-08-2022

Roberto Castro Quintero <rcqabogados@gmail.com>

Mié 29/03/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: khaincastro@gmail.com <khaincastro@gmail.com>;amilcarrico2@gmail.com <amilcarrico2@gmail.com>;urielcabezasmoreno1@hotmail.com <urielcabezasmoreno1@hotmail.com>;jorluis59@yahoo.com <jorluis59@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

RECURSO RADICADO EL 29-03-2023 CONTRA AUTO DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 QUE ADMITE DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

Agradecemos darle trámite al memorial anexo así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 02-08-2022

Lo anterior para que obre dentro del proceso en referencia y surta los efectos a que haya lugar.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada a su solicitud.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE

Del señor Juez, respetuosamente,

Roberto Castro Quintero

rcqabogados@gmail.com

310-881-20-12

Abogado

Bogotá, 29 de marzo de 2023

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante: **AMILCAR RICO GAFARO**
Demandados: **Herederos indeterminados de la causante FANNY RONCANCIO RONCANCIO (Q.E.P.D.)**

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00218 0

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 2-08-2022 que admite de la presente demanda.

Roberto Castro Quintero, obrando en mi calidad de apoderado especial del heredero Oscar Javier Castro Roncancio, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido mediante auto del 23 de marzo de 2023, notificado por estado No. 40 del día 24 del mismo año, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho, a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto del año 2022, notificada por estado No. 75 del día 3 del mismo mes y año, por no cumplir con los requisitos generales y especiales para este tipo de solicitudes, para que por medio del despacho del señor Juez se inadmita la misma y se levante la medida cautelar practicada, la cual descargo en los siguientes:

Previo a sustentar la presente oposición, se hace necesario advertir al despacho que, pese a que el señor Juez le ha garantizado el derecho de defensa y contradicción a los herederos de la causante Fanny Roncancio, la presente solicitud aparte de ser huérfana de algunos requisitos especiales que son génesis del presente recurso, las manifestaciones del demandante atiende a un fraude procesal por faltar a la verdad, llevando al señor Juez a error, ya que el hecho de ocultar a los descendientes de la causante aunado a que no relaciona en los activos el CDT ni el Vehículo, cuando el demandante sabía de su existencia, no es más que un actuar desleal.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El art. 229 y 230 de la Carta Política garantiza el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia y la forma en que los jueces que la administran están obligados a emitir sus fallos, a saber:

" ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Subrayado y negrillas del signatario

II. PROCEDENCIA

De conformidad con los incisos 1º y 3º del art. 318 y el art. 319 del Código General del Proceso, tenemos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**
(...)

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Subrayado y negrillas del signatario.

A su turno, los numeral 2, 10 y **en especial el numeral 11** y el inciso primero del art. 82 de la misma codificación establecen los requisitos de la demanda así:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*“2. **El nombre y domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.” (...)*

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. Los demás que exija la ley.”

De conformidad con el último numeral transcrito en precedencia, y en atención al tipo de proceso que hoy nos ocupa (unión marital de hecho), regulado por la ley especial 54 de 1990, por la cual **se definen** las uniones maritales de hecho **y régimen patrimonial** entre compañeros permanentes, es oportuno arrimar al presente recurso el art. 2º, 6º y 8º de la referida ley, a fin de ilustrar al despacho que la presente demanda debe ser inadmitida por carencia de requisitos formales, máxime si fue el mismo demandante a través de su apoderado judicial que en el escrito demandatorio hace alusión a los artículos 2º y 8º, a saber:

“Artículo 2o.

Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. **Se presume** sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **y hay lugar a declararla judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años **e impedimento legal para contraer matrimonio** por parte de **uno** o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.**"

"Artículo 6°.

Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, **siempre que exista** la prueba de la unión marital de hecho, **en la forma exigida por el artículo 2o.** de la presente Ley."

"Artículo 8o.

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con

**terceros o de la muerte de uno o de ambos
compañeros.”**

Ahora bien, teniendo en cuenta las puntuales y especialísimas exigencias que trae el artículo segundo de la ley 54 de 1990, es de imperiosa necesidad hacer referencia al Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.”, en especial lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 22, 106 y 107, ya que en ellos se muestra la importancia del Registro Civil de Nacimiento más aún en este tipo de procesos, en el entendido que es la única forma de demostrar el estado civil los compañeros permanentes, evidenciando si alguno de ellos o los dos se encuentran impedidos para contraer matrimonio o para que nazca jurídicamente la sociedad patrimonial, que para este caso, el demandante no lo allega el referido Registro, siendo lo anterior una causal de inadmisión de la demanda, a saber:

“ARTÍCULO 1º._ El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTÍCULO 2º._ El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

“HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO.

ARTÍCULO 5º._ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, **deben ser inscritos en el competente registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, **separaciones de cuerpos y de bienes** (...)

ARTÍCULO 6°._ La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.”

“**ARTÍCULO 11._** El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, **todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento,** y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

ARTÍCULO 22. Los hechos, actos y **providencias judiciales** o administrativas relacionadas con el **estado civil y la capacidad de las personas**, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al **matrimonio** y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, **advertirán a los interesados la necesidad del registro.**

ARTÍCULO 106. Ninguno de los hechos, actos y **providencias relativos al estado civil** y la capacidad de las personas, **sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente

ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTÍCULO 107. *Por regla general **ningún hecho, acto o providencia** relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, **surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.***

Subrayado y negrillas del signatario

III. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencialmente tenemos que, el precedente es una decisión judicial que tiene el reconocimiento de una auténtica fuente de derecho, a tal punto que es la misma Constitución en el 2º inciso del art. 229 que ordena a todos los jueces de la República, acudir a la jurisprudencia al momento de administrar justicia. Por tanto, se hace necesario arrimar algunos apartes de sentencias con relación al caso en estudio, a saber:

De conformidad con la Sentencia SC003-2021 del 18 de enero de 2021 – Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tenemos que al momento de interponer demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y declaración de la Sociedad Patrimonial, es necesario que se cumplan los requisitos generales de toda demanda (art. 82 al 88 del C.G. del P.), y además es necesario cumplir los requisitos especiales (art.2 Ley 54 de 1990), como se extrae a continuación:

*(...) “3.3. En este contexto debe entenderse la doctrina probable de la Corporación, que de forma lineal ha señalado que la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho exige la comprobación, tanto de los requisitos generales de la unión marital, **como los especiales a que se refiere el artículo 2º de la ley 54 de 1990.**”*

(...)

“En el punto, cabe destacar que ‘[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, **siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma**’ (Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01) (negrilla fuera de texto, SC, 11 sep. 2013, rad. N.° 2001-00011-01)”

“**ARTÍCULO 107.** Por regla general **ningún hecho**, acto o **providencia** relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, **surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.** “

(...)

“Radicación N.° 11001-31-10-018-2010-00682-01 público, **si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).

La Sala, al referirse a la materia, señaló «a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas las reglas del mismo» (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, N.° 2435). Esto debido a que:”

(...) “...de conformidad con el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 los hechos y **actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil** y, de conformidad con el 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la

Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, **los posteriores pero anteriores al 5 de agosto de 1970 lo pueden ser con el registro civil** y en subsidio con las actas eclesiásticas y a partir de 1970 sólo con copia del registro civil (SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.º 2004-00042-01).

4. Dentro de este contexto se explica que **la falta de registro**, por regla de principio, conduzca a que el hecho o **acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros**, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: «Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, **sino desde la fecha del registro o inscripción.**” (...)

Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, **la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho**, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta

5. Dentro de este contexto conviene analizar las normas que gobiernan el registro del

matrimonio, por tratarse de uno de aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5° del decreto 1260 de 1970.

5.1. Para estos fines, el canon 8° de dicho estatuto creó el registro de matrimonios, organizado en folios destinados a personas determinadas (**artículo 9°**), **en cual deberán asentarse los matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72)**, aunque el mismo es concurrente a la anotación «en el de registro de nacimiento de los cónyuges» (numeral 4° del artículo 44).

Dicho de otra manera, el negocio matrimonial y cualquier acto modificatorio deberá inscribirse, tanto en los registros individuales de nacimiento, como en el especial de matrimonio.”

(...)

Y es que, de admitirse la inoponibilidad pretendida en casación, **se daría paso a la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre el accionado y Liliana María Posada, circunstancia que no es admisible por estar vigente una sociedad conyugal, como se expuso anteriormente, por la imposibilidad de coexistencia entre estas dos universalidades por expreso mandato de la ley”** (...)

Subrayado y negrillas del signatario

En la misma línea, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, el 18 de diciembre del año 2017, dentro del proceso con radicado interno 446, determinó que el documento idóneo para demostrar el estado civil de las personas es el Registro Civil de Nacimiento, cuando la pretensión gira en torno a la declaración de la unión marital de hecho, que entre líneas se lee:

(...) “...es de verse **que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990,** modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañadero a la **sociedad patrimonial** que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, **es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.** (...)

Subrayado y negrillas del signatario

Para culminar el sustento jurisprudencial, es oportuno manifestar que de manera reiterada los jueces de la República del Circuito que deciden asuntos de Familia, han venido inadmitiendo las solicitudes de declaración de unión marital de hecho, por ausencia del requisito especial de Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, como ocurrió dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con radicado 680013110004-**2021-00078**-00 o dentro de los procesos de unión marital de hecho No. 680013110004-**2020-00158**-00 y 680013110004-**2022-0019**-00, considerando idénticamente que:

(...) “El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.” (...)

La Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, señala:

“Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre

un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Subrayado original

“d. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandado RONAL IVAN CASTILLO PRADA, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso” (...)

“RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda” (...)

IV. ARGUMENTOS FINALES

De lo extracto Constitucional, normativo y jurisprudencialmente, se colige que el presente recurso esta llamado a prosperar, toda vez que tanto el órgano de cierre, como los honorables Magistrados del Tribunal Superior y los jueces de la República, de manera reiterada coinciden que la persona que pretenda la declaración judicial de una unión marital de hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, debe de cumplir no sólo los requisitos generales de toda demanda, (art. 82 al 88 del C.G. del P.) sino que adicional e indiscutiblemente debe honrar las exigencias específicas consagradas en Ley 54 de 1990, en especial las pedidas en su art. 2º, exigencias a todas luces razonables, ya que lo que se intenta demostrar con el Registro Civil de Nacimiento, es precisamente el estado civil de los extremos procesales, por ser el documento idóneo por el cual se prueba que los compañeros permanentes no se encuentran impedidos para que su Juez natural profiera las declaraciones pertinentes, luego si la demanda es huérfana de tan esencial requisito, el juzgador no le queda otro camino que requerir al o la solicitante para que lo allegue dentro del término legal.

En ese sentido, es válido preguntar ¿de qué forma una persona demuestra que ostenta el derecho de dominio de un inmueble o que es el propietario del mismo?, indudablemente con el certificado de tradición y libertad, expedido por

la autoridad competente, es decir, por la correspondiente la Oficina de Registro de instrumentos públicos, mas no se prueba con la escritura pública de compraventa sin registrarla. Lo mismo ocurre cuando una persona fallece, es documento idóneo para demostrar su fallecimiento es el Registro Civil de Defunción, más no, la historia clínica donde fue atendido por última vez, ni siquiera es válido una fotografía o documento filmico, ya que jurídicamente el documento idóneo es el referido R. C. de defunción.

Así las cosas, y con los anteriores ejemplos que son perfectamente equiparables al caso en estudio, el señor Amilcar Rico Gafaro tiene la obligación de allegar al despacho del señor Juez, su Registro Civil de Nacimiento donde conste su estado Civil, para lo cual, respetuosamente solicito al señor Juez, inadmitir la presente actuación por no cumplir con los requisitos generales ni especiales de la demanda en curso.

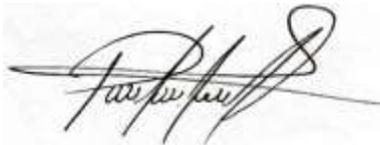
V. SOLICITUDES – PRETENSIONES

Por las razones que anteceden, y en atención a los principios de celeridad y economía judicial, y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso solicito muy respetuosamente al señor Juez:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada mediante providencia fechada del 2 de agosto del año 2022, notificada por estado el día 3 del mismo mes y año, mediante la cual se admite la presente demanda, y en su lugar sírvase inadmitirla a fin de que el señor Amilcar Rico Gafaro allegue su Registro Civil de Nacimiento en donde se pruebe el esto civil del demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria, sírvase señor Juez ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, decretada y practicada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-67883.

Del señor Juez, respetuosamente



ROBERTO CASTRO QUINTERO
C.C. No. 79.994.909 de Bogotá
T.P. No. 297.510 del C.S. de la J.
rcqabogados@gmail.com
310-881-20-12